

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 26 (VEINTISÉIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 29/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, compareció, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, ante la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de \*\*\*\*\* de quien

reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

-----

**(SIC) "A).- El otorgamiento de una pensión alimenticia con carácter de definitiva a favor de mi representada, consistente en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones, y los alcances a que tenga derecho por la aplicación del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, en su caso, que percibe el C. \*\*\*\*\*,**  
**como empleado de la empresa \*\*\*\*\* con número de ficha 00\*\*\*\*\* centro de trabajo Unidad Operativa, clave \*\*\*, Departamento \*\*\*\*\*, domicilio conocido en \*\*\*\*\* y con oficinas administrativas en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*,**

**Tampico, Tamaulipas C.P. \*\*\*\*\* B).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de la presente demanda, ya que es originada por el incumplimiento de la obligación del ahora demandado de proporcionarnos a la suscrita y representados lo que legalmente nos corresponde en cuanto a suministración de alimentos en su contexto general – legal." (SIC).- -----**

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete se tuvo al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones que enseguida se transcriben:- -----

**(SIC) “1.- FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR. (Se transcribe). 2.- FALSEDAD Y OSCURIDAD DE LA DEMANDA (Se transcribe). 3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. (Se transcribe). 4.- LA DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. (Se transcribe). 6.- EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN CUMPLIDA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 277, 281 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. (Se transcribe). 7.- EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDADA. (Se transcribe). 8.- TAMBIÉN SE OPONE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESADO. (Se transcribe) 9.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD URGENTE. (Se transcribe). 10.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO. (Se transcribe). 11.- Y LAS DEMÁS QUE RESULTEN DE ACUERDO POR LA LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES.” (SIC).- -----**

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte la Juez del conocimiento



*ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\**

**QUINTO.-** Se determina que las reglas de convivencia fijadas provisionalmente deberán prevalecer, por lo que las partes deberán sujetarse al régimen convivencial fijado en la presente sentencia, con el cual deberán cumplir estrictamente, así como con las obligaciones impuestas en el mismo. **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley del Proceder Civil Local, no ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas del juicio, en virtud de que ninguna de las partes se produjo con temeridad o mala fe, debiendo cada una reportar las que hubiere erogado.- **SÉPTIMO.- Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO...** (SIC).--

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su

conocimiento y resolución.- Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas de la 42 a la 45 del Toca en que se actúa.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La Licenciada \*\*\*\*\*  
 autorizada de la parte actora en términos del artículo 68 bis del Código Adjetivo Local, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) **“A G R A V I O S: I.- FUENTE DEL AGRAVIO:** *El considerando cuarto de la sentencia definitiva, en relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atentamente pido:* **II.- PRECEPTOS VIOLADOS:** *el principio de igualdad por el doble esfuerzo que mi representada realiza para tener un empleo, realizar trabajo domestico y ejercer la custodia de los menores de edad. Así como el derecho humano de dignidad.. 1.- Plenamente acreditado que mi representada se desempeña como empleada del \*\*\*\*\* de Altamira, tiene la custodia de los dos menores y que realizar las labores domésticas. Luego entonces, tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación de doble jornada laboral, debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar todos los gastos que los dos menores necesitan, el hogar, y gastos personales de mi representada. Luego entonces tiene derecho a una compensación por doble jornada de labores, en su rol de madre, ama de casa y trabajadora, a fin de eliminar el desequilibrio económico y acceda a una vida digna. Época: Décima Época Registro: 2018581 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.)* **Página: 277 COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN**

**CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE**

**JORNADA LABORAL.** La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.- Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:

*Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.- Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- 1.- En relación con nuestro segundo hijo \*\*\*\*\*, fue diagnosticado con AUTISMO, en fecha 16 de octubre de 2019, como lo acredito con prueba documental publica superviniente consistente en solicitud de interconsulta por parte del medico \*\*\*\*\*, del Hospital Regional de Cd. Madero, Tamaulipas, la cual exhibo a la presente por lo tanto, deberá de tomarse en cuenta que el menor no podrá valerse por si mismo, razón por la cual a efecto de poderle darle un tratamiento especial de alimentación, cuidados, medicina, médicos especialistas, educación Montessori, así como proporcionarle una maestra sombra a efecto de brindársele educación, es totalmente insuficiente el monto del 35% del salario y demás prestaciones que percibe de parte de su padre por los motivos antes expuestos, razón por la cual fundamentamos el aumento de pensión alimenticia a su favor con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. 2.- En función de que existen dos menores de edad, y el más pequeño, ha sido diagnosticado con AUTISMO, debe juzgarse en base a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, a efecto de que reciba una educación, comida, trato y cuidado necesario para su desarrollo.*

**Ambos tienen el derecho** derecho a percibir una pensión alimenticia la cual sea suficiente, es menester entrar a estudio sobre las cuestiones procesales en función de la suplencia de la queja, a fin de garantizar el interés jurídico de los menores. En virtud de tratarse los alimentos de orden público y de los derechos inherentes a la familia y atención al interés jurídico de los menores, en su caso solicito tenga a bien tomar en cuenta la suplencia de agravios en el presente, para tal efecto me permito transcribir el criterio de los tribunales federales:

**Registro No. 167316 Localización:** Novena Época  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 **Página:** 861 **Tesis:** VI.2o.C. J/310 **Jurisprudencia.** **Materia(s):** Civil.

**ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión

*afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 247/2006. \*\*\*\*\*. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.- Amparo directo 270/2007. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.- Amparo directo 145/2008. 20 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.- Amparo directo 44/2009. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.- Amparo directo 112/2009. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.- 1.- El hecho de que mi representada se encuentre legalmente divorciada, no está juzgado con perspectiva de género, al contrario, esta en un margen de desigualdad, al señalar que no existe título generador de la*

obligación del pago de pensión alimenticia, lo cual viola el juzgar con perspectiva de género. Época: Décima Época Registro: 2019871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019 Tomo III Materia(s): Constitucional, Común, Civil Tesis: VII 2o.C.57 K (10a.) Página: 2483.- **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE “CUESTIONAR LOS HECHOS”**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo

*crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que*

*uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.- Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (SIC).- -----*

----- El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a los agravios anteriores mediante escrito recibido en el juzgado de la adscripción el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora apelante \*\*\*\*\* a través de su autorizada licenciada

\*\*\*\*\* , conforme a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan.- -----

----- La recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio el principio de igualdad así como el derecho humano a la dignidad, ya que tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria por doble jornada laboral, pues trabaja en el \*\*\*\*\* de Altamira, realiza las labores domésticas, ejerce la custodia de sus menores hijos, y no cuenta con recursos suficientes para sufragar todos los gastos necesarios de los niños, del hogar, y personales, agregando que debe ser así, a fin de eliminar el desequilibrio económico y tener acceso a una vida digna; y alega, que el 35% del salario del demandado no es suficiente porque el menor \*\*\*\*\* fue diagnosticado con autismo por lo que debe recibir un tratamiento especial de alimentación, cuidados, medicina, médicos especialistas, educación Montessori, así como proporcionarle una maestra sombra, que en esa razón fundamenta el aumento de pensión alimenticia a su favor, por lo que se debería juzgar con base en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.- -----

----- Los anteriores argumentos resultan **infundados** porque, si bien los cónyuges están obligados recíprocamente a proporcionarse los medios y recursos necesarios para cubrir sus necesidades de la vida en común, también, una vez disuelto el matrimonio esta obligación termina, no obstante que podría, en un momento dado, dar lugar a una pensión compensatoria, pero ésta encuentra su razón de ser en un deber asistencial o resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.- -----

----- Es decir, la pensión compensatoria deriva de las circunstancias particulares que coloquen en situación de desventaja económica a cada uno de los cónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que consecuentemente le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, lo que en el particular no acontece puesto que la actora actualmente trabaja en el \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas [*foja 390 del expediente principal*], por lo que en ese contexto no se coloca en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad

para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- -----

----- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página 725, de rubro y texto:-

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.*** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos

*necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\*, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de*

*desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”- -----*

----- De igual forma, ilustra la tesis sobresaliente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre del 2014 dos mil catorce, Tomo I, Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), Página: 241, Décima Época, Registro: 2,008,111, de rubro y texto:-----

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.** Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o

*reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”- -----*

----- De manera similar decidió el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas al resolver los juicios de amparo indirecto relacionados con los números 328/2018 y 471/2018.- -----

----- Incluso, se encuentra acreditado con el estudio socioeconómico realizado el 5 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, que el demandado \*\*\*\*\* , se encuentra pagando la casa donde habitan la actora apelante \*\*\*\*\* con sus dos menores hijos \*\*\*\*\* , lo que realiza a través de un crédito hipotecario que a él le descuentan de su salario, ésto aunado al descuento del porcentaje que como pensión alimenticia les otorga, además de la cantidad de dinero que eroga sobre el pago de renta en su vivienda, así como servicios públicos y todo lo relacionado con el rubro de alimentos lo cual es necesario para seguir manteniendo el orden y la estabilidad del núcleo familiar [*visible a fojas 385 a la 388 del expediente principal*].- -----

----- Además, la actora apelante y el demandado actualmente se encuentran \*\*\*\*\*s según lo justifica el acta de \*\*\*\*\* registrada ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, bajo el número \*\*\*\*\* con fecha de registro 29 de noviembre del dos mil diecinueve [*foja 879 del segundo tomo del expediente principal*], por lo que será en el correspondiente juicio de \*\*\*\*\* en el que, en todo caso,

deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos requeridos legalmente.- -----

----- Ahora bien, respecto al disenso de la apelante en el sentido de que el porcentaje fijado en la sentencia impugnada no le es suficiente debido a que el menor \*\*\*\*\* fue diagnosticado con autismo, no asiste razón a la apelante ya que no debe soslayarse que los menores acreedores \*\*\*\*\* cuentan con asistencia médica proporcionada por parte de su progenitor el demandado \*\*\*\*\* quien los tiene dados de alta como sus derechohabientes en el servicio que presta la empresa para la cual trabaja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y adicionalmente, la madre de los menores también trabaja y percibe ingresos económicos, pues presta sus servicios laborales al Departamento de Secretaría del \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas [*foja 390 del expediente principal*]; entonces, al haberse probado que ambos padres trabajan y perciben ingresos deben contribuir en forma proporcional al pago de sus alimentos, porque la suma del porcentaje otorgado como pensión alimenticia, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una

cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio; máxime que, como ya se dijo, el deudor demandado se encuentra pagando la casa donde habitan la actora apelante junto con sus dos menores hijos, lo cual realiza mediante un crédito hipotecario que a él le descuentan de su salario fuera del porcentaje decretado como pensión alimenticia, no obstante que el concepto de vivienda también conforma el rubro de alimentos.-

-----

----- No obstante que a la apelante no le corresponda una aportación similar a la del padre puesto que al tener la custodia de los niños los mantiene incorporados a su familia cumpliendo en gran parte con su obligación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil.- -----

*“ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”.- -----*

----- Es aplicable por analogía, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis: II.2o.C.278 C, Página: 739, Novena Época, Registro digital: 189,419, de rubro y texto:- -----

***“PENSIÓN ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.***

*Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado*

*y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio”- -*

----- Luego, tomando en cuenta que el interés superior de los menores \*\*\*\*\* se encuentra protegido al advertirse satisfechas sus necesidades alimentarias, se está así dando cumplimiento con el propósito que establece el artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el cual consiste en proteger el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas

las personas con discapacidad, puesto que, es evidente, que ambos menores a través de su progenitora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* quien legalmente los representa, tuvieron pleno acceso de forma efectiva al sistema de justicia y efectivamente en igualdad de condiciones que su contendiente.- -----

*“ARTÍCULO 1.- El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.- -----*

----- Mayormente que en el rubro de alimentos, por ser de tracto sucesivo, no existe la figura de cosa juzgada y en caso de que con el transcurso del tiempo las necesidades de los menores se vayan incrementando, la apelante tiene expedito su derecho para solicitar el aumento en la pensión alimenticia.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por el apelante resultaron **infundados**, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Ahora bien, respecto al rubro de costas procesales erogadas en esta segunda instancia, no resulta procedente imponer especial condena, pues cabe precisar que no obstante el haberse resuelto una acción de condena y ser la sentencia adversa al requerimiento de la apelante, en el asunto particular subyacen intereses de familia por lo que todo lo relacionado con los alimentos afecta indudablemente a quienes la integran por ser un derecho de orden público.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----RESUELVE-----

----- **PRIMERO.-** Son **infundados** los motivos de agravio expuestos por la apelante en contra de la sentencia del 7

siete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia;-

-----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

*MGDO'JLGA'L'MVGB.*

Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre  
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este*

*documento corresponde a una versión pública de la resolución número 26 (VEINTISÉIS), dictada el miércoles 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves 18 dieciocho del mismo mes y año, constante de 30 treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.